

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015 **202000324-00**, recibido por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requiere a la parte demandante, para que subsane las siguientes falencias:

1. Deberá adecuarse la demanda, en el sentido de indicar la clase de proceso a incoar, esto es, primera instancia o única instancia, conforme lo prevé el No. 5º del art. 25 del C.P.T. y S.S.
2. Se deben adecuar los hechos de los numerales 3º (literal d), f) y g)), 4º (literal a), 5º, 6º y 7º, toda vez que los mismos contienen más de una situación fáctica y apreciaciones subjetivas, contrariando lo previsto en el 7º del art. 25 del C.P.T y S.S.
3. Se deben formular las razones de derecho, conforme lo prevé el No. 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S.
4. La parte demandante debe acreditar el envío por medio electrónico de la subsanación junto con sus anexos al demandado (inciso 04, Decreto 806 de 2020).
5. Los testigos deberán solicitarse atendiendo lo previsto en el art. 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.
6. El acápite de competencia y cuantía deberá modificarse atendiendo la modificación efectuada al art 12 del C.P.T. y S.S. por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010.

Se le advierte a la parte actora que deberá allegar un escrito integral de la demanda, subsanando las falencias aducidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en nombre propio al Doctor **OSCAR ALBERTO GUTIÉRREZ QUIROGA**, identificado con la C.C. N° 19.388.672 y T.P. No. 156.734 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **1º DE FEBRERO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**002**.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR

Firmado Por:

ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

DEYSI VIVIANA APONTE COY

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fe0ef0f3f4faa1a42966307617ab07006fa8f35e3c9b3af98c557508f3f6c6**

Documento generado en 29/01/2021 08:27:49 PM